

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los documentos que anteceden allegados por la apoderada de la parte demandante (constancia como obtuvo el correo electrónico del demandado) agréguese al expediente para que obren de conformidad, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor JOSE LUIS SOLANO OSPINO, para contestar la presente demanda, **dejando las constancias al interior del expediente si dicho termino vence en silencio.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bf2b315a31ab540e1e25c546a24bedb9083c06b7fed8e63e90537828b156e9

Documento generado en 25/04/2021 10:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, por secretaría infórmesele al demandado señor JUAN DAVID EMANUELS ULLOA al correo electrónico por este suministrado, que efectivamente en el juzgado cursa proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico iniciado por la señora SONIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ, **que su apoderada renunció al poder otorgado y se tuvo en cuenta tal renuncia mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y que se fijó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) para el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Se le indica que en caso de no contar con apoderado judicial puede otorgar poder a abogado de confianza para que lo represente en el presente asunto.**

Frente al memorial allegado por el abogado EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, revisado el expediente no se advierte que haya sido designado como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, en su defecto, si la abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA quien había renunciado como apoderada del demandado JUAN DAVID EMANUELS ULLOA, desea reasumir su cargo, debe allegar memorial al despacho en tales términos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31450b53228e167362f4d4eb6fc18641dcc06b4ae9a4c0acb5b71af8a71d452e

Documento generado en 25/04/2021 10:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que en el asunto de la referencia mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por desistimiento, se Dispone:

Por secretaría levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Elabórense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ffb1cb8253372fb8bcb9f6e501188f47499ac4dce57ac896c5522aa4d54dc9

Documento generado en 25/04/2021 10:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ como apoderada judicial de la demandada señora CAROLINA CASTRO PEREZ en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada CAROLINA CASTRO PEREZ, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d590db996b529177d4cbe6f85f6d0a3bba1193f359b3430cdc7d5de038376c30

Documento generado en 27/04/2021 08:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, contra el inciso tercero (3º) de la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual no se tuvo en cuenta unas notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Fundamentos del Recurrente: En concreto señala el recurrente: “...Solicito se reponga el precitado auto en cuanto a lo ordenado en su inciso 3º por los siguientes motivos: señala el despacho que no tendrá efecto legal alguno las notificaciones allegadas por el suscrito Art.291 del C.G.P. porque fueron enviadas a una dirección distinta a la informada en el proceso. en efecto y si bien es cierto estas notificaciones fueron enviadas a la CALLE, 41 SUR No 72 D 61, en la ciudad de Bogotá D.C, he de manifestar que es esta dirección la correcta ya que por error involuntario de transcripción en el escrito de la demanda quedo consignado CAI,LE 41 SUR No 62 D 61 en Bta. es decir se colocó 62 en vez de 72,lo cual esta errado por cuanto como 1o manifesté la dirección correcta es CALLE 41 SUR No 72 D 61 en la ciudad de Bogotá D.C y fue precisamente a esta dirección donde se enviaron los citatorios y en donde los herederos quedaron legalmente notificados como puede constarse con la manifestación que realiza al despacho la heredera LUZ CRISTINA SILVA TORRES quien mediante correo electrónico dirigido a su despacho con copia a mi correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021 a las 15:08 horas manifiesta que ha recibido el citatorio en esta dirección (CALLE 41 SL|R No 72 D 6l en la ciudad de Bogotá D.C) y que acepta la herencia y además me confiere poder para representarla como su abogado dentro de la presente actuación así mismo para los demás herederos notificados quienes aún no han ejercido su derecho de postulación pero que ya están citados como puede constatarse con las certificaciones que ya fueron allegadas por el suscrito a su despacho y en donde la oficina de correos NÍTERLAPIDISIMO certificó como positivos los envíos. Por lo anteriormente expuesto y excusándome por el error involuntario de transcripción en la demanda antes descrito; solicito se reponga el auto aludido y en su Lugar se tenga como dirección legal para notificaciones de los herederos en la CALLE 41 SUR No 72 D 61 en La ciudad de Bogotá D.C.”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado de unos de los herederos reconocidos, como quiera que el mismo informa bajo la gravedad de juramento con la presentación de su escrito, que, incurrió en un error de digitación en la demanda, respecto a la dirección de notificación de los señores LUZ CRISTINA SILVA TORRES, TITO SILVA RIVERA, INDRA GERALDYN SILYA RIVERA y DIANA YULIETH SILVA RIVERA, y que la dirección correcta de estos es la siguiente: CALLE 41 SUR NO 72 D 61 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se revocará el inciso tercero (3º) de la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, se tienen en cuenta los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) de los señores **CRISTINA SILVA TORRES, TITO SILVA RIVERA, INDRA GERALDYN SILYA RIVERA y DIANA YULIETH SILVA RIVERA**, requiriendo a la parte interesad remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a dichas personas, como quiera que cuando la notificación se realiza a dirección física debe realizarse en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce al abogado JORGE OVIDIO SUAREZ MERCHAN como apoderado judicial de la señora JESSICA LORENA SILVA MAYA y LUZ CRISTINA SILVA TORRES en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se reconoce a la señora **LUZ CRISTINA SILVA TORRES** como heredera del fallecido TITO JULIO SILVA SANCHEZ en su calidad de hija la que se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la señora **JESSICA LORENA SILVA MAYA** como heredera del fallecido **TITO JULIO SILVA SANCHEZ** en su calidad de nieta del causante, hija del señor **DEOGRACIAS SILVA TORRES (hijo fallecido del causante)** quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Revocar el inciso tercero (3º) de la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) para en su lugar tener en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los señores **CRISTINA SILVA TORRES, TITO SILVA RIVERA, INDRA GERALDYN SILYA RIVERA y DIANA YULIETH SILVA RIVERA**, y autorizar a la parte interesada remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) para vincularlos legalmente al presente trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cc463db394597416535a0720dfdfb1aaad59901f04f442127975a1a9417bec

Documento generado en 25/04/2021 10:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de conciliación celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, allegando la respectiva liquidación del crédito donde se verifique el pago de la totalidad de lo adeudado y si el ejecutado se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por otro lado, frente al memorial allegado por el apoderado del ejecutado, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento, informándole que el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b524ea056b937c87c9f7227a44c74d2ab1873d57ebaf23e0803d6e475c5aa2f1

Documento generado en 25/04/2021 10:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el apoderado de la señora **MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO**, contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se resolvió si debía o no prestarse caución en el presente trámite para decretar las medidas cautelares y que negó el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

Fundamentos del Recurrente: En concreto señala el recurrente: “...Conforme el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del RECURSO DE REPOSICIÓN, solicito al señor Juez revocar la providencia de 2 de marzo de 2021, por la cual el Juzgado deniega la solicitud de ordenar prestar caución que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse a las partes y a terceros con las medidas cautelares decretadas en el sub lite, solicitud realizada en escrito de 8 de febrero de 2021, y resuelta en la providencia recurrida. 2. Conforme el artículo 353 del Código General del Proceso, por medio del RECURSO DE REPOSICIÓN, solicito al señor Juez revocar el numeral segundo de la providencia de 2 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho decide “No conceder el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”, y en SUBSIDIO RECURRO EN QUEJA. Las anteriores, conforme los fundamentos que soportan el siguiente recurso: Si bien es cierto que la providencia recurrida se soporta en el artículo 480 del CGP, no es menor cierto que el artículo 12 del mismo estatuto establece como una disposición general, que “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”. Bajo este entendido, por el impacto negativo y el perjuicio irremediable que puede causar en materia comercial a la sociedad Laboratorios Eufar S.A., que las acciones objeto de medida cautelar sean objeto de embargo, puede aplicarse las normas de casos análogos, como, por ejemplo, los artículos 603 y 604 del CGP, fijándose caución para que la medida tantas veces mencionada sea decretada...por medio del RECURSO DE REPOSICIÓN, solicito al señor Juez revocar el numeral segundo de la providencia de 2 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho decide “No conceder el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”, y en SUBSIDIO RECURRO EN QUEJA. En efecto, el recurso de apelación se debió conceder, puesto que en el Recurso de Apelación promovido por el suscrito contra la providencia del 2 de febrero de 2021 se solicita al Despacho se sirva fijar caución, solicitud que fue negada en la providencia recurrida, esto es, mediante auto de 2 de marzo de 2021. Sin embargo, el numeral 8º del artículo 321 del CGP señala que será susceptible de apelación el auto que: “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. En consecuencia, en el presente asunto si era procedente conceder la apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.”

Dentro del término del traslado la apoderada de la heredera CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE manifestó: En lo que respecta a la orden de prestar caución para el solicitante de la medida cautelar, debe ser decretada, especialmente, en cuanto a los bienes –muebles e inmuebles- sobre los que se pretende dicha medida, se encuentran a cargo de un Fideicomiso legalmente constituido, con lo cual no habría lugar a una disolución del posible patrimonio a

liquidar en la sociedad conyugal del causante y de la señora María Fanny Navarrete de Romero; a su vez, la medida cautelar sobre las acciones de una sociedad comercial, sí puede afectar a dicha persona jurídica AJENA a este proceso, especialmente, cuando esta medida tiene implicaciones societarias limitativas, y cuya afectación es apreciable económicamente, por lo cual, debe estar garantizadas que estas afectaciones tengan un respaldo póliza u otra garantía. **EN CUANTO AL TERCER (sic) ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD EXPUESTO EN EL RECURSO** Resulta, que en este asunto sí hay lugar a la concesión del recurso de alzada, por cuanto al entenderse revocada la medida cautelar, y, siendo el auto de 2 de marzo de 2021 una providencia que está pronunciándose de la “nueva” solicitud de práctica de medidas cautelares del apoderado de la parte iniciante de esta sucesión, debe concederse el recurso de apelación, conforme se encuentra establecido en el artículo 321 núm. 8 del Código General del Proceso.”

El apoderado de los herederos reconocidos JUANITA ROMERO GONZALEZ y SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ manifestó: “...Sea lo primero recordar que el proceso de la referencia es un proceso de sucesión, esto es, un proceso de tipo liquidatorio que es sustancialmente diferente al proceso declarativo, y que tiene sus propias reglas de procedimiento (artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso). Bien es sabido que con el proceso de sucesión no se pretende la declaración de obligación alguna, sino la liquidación del patrimonio del causante. En virtud de lo anterior, yerra el recurrente al pretender que se fije caución para el decreto y práctica de medidas cautelares al interior de este proceso, pues al mismo, por ser de naturaleza liquidatoria, no le es aplicable el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que como lo dispone la misma norma, solo es aplicable a los procesos declarativos. Dispone el mencionado artículo: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”. Basta una simple lectura de la citada norma para darse cuenta que la misma no tiene en su ámbito de aplicación los procesos liquidatorios, como lo es el proceso de sucesión. (Subrayas fuera del texto original). Ahora bien, fue en virtud del artículo 480 del Código General del Proceso que el suscrito apoderado de **Juanita Romero GONZÁLEZ y Sebastián ROMERO GONZÁLEZ**, que se solicitó el embargo y secuestro de las 32.000 acciones que se encuentran a nombre de la señora María Fanny Navarrete de Romero, con ocasión a que las mismas fueron adquiridas durante de la vigencia de la sociedad conyugal del aquí causante Emiro Arturo ROMERO SEGURA. En el mismo sentido, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de sucesión se deberá liquidar la sociedad conyugal ROMERO-NAVARRETE, hay lugar a la aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone: “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.” El mencionado artículo, referente a las medidas cautelares en asuntos de Derecho de Familia (como el del presente caso) no establece la obligación de prestar caución para el decreto y practica de las medidas cautelares, razón por la cual, la decisión objeto de recurso se encuentra plenamente ajustada a Derecho y no hay lugar a modificarla.”

El apoderado de la heredera reconocida MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE manifestó: “...solicitando desde ya, se acceda a la petición de concesión del recurso de apelación, y por lo tanto, se deberá revocar el auto que decretó medidas cautelares en el sub lite: 1- Dentro del presente asunto, han acontecido múltiples anomalías, incoherencias e impresiones con respecto a ciertas piezas procesales, anotaciones, fechas, no publicaciones de autos que se encuentran

en estado y que no están dentro del marco de posibilidad de no inclusión en el sitio de consulta, y que además, han afectado a un extremo de este proceso, todo esto, se ha ventilado en escritos anteriores y que hacen parte del expediente de la referencia. 2- También, es importante la indicación que hace el recurrente, y que debe ser estudiada en este caso, puesto que en el sub lite evidentemente hay una nueva providencia y un hecho nuevo, que son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación, puesto que expresamente el artículo 321 del C. G. del P. en su numeral 8° establece que este recurso procede, cuando se trate de autos que resuelvan sobre una medida cautelar, y de la caución, principalmente, cuando se solicita que se le ordene sus constitución a la parte que eleva el petitorio de su práctica, por cuanto puede causar perjuicios económicos no solo a la fiducia, sino a la sociedad comercial emisora de las acciones, adicionalmente, por cuanto no se ha observado, que en el Derecho positivo vigente en Colombia, todavía se encuentra el artículo 1677 del Código Civil, el cual cataloga como no embargable la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente. En virtud de lo expuesto, considero que el auto que no accede a conceder la apelación y que fue recurrido debe ser revocado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente frente a que debe prestarse caución por la parte solicitante de la medida cautelar:

Frente a dicho aspecto, el despacho le pone de presente al recurrente que la providencia atacada fue clara, al establecer que el trámite de la referencia corresponde a un proceso liquidatorio (SUCESIÓN), y que, en dichos procesos, no se encuentra consagrada la necesidad de prestar caución para el decreto y práctica de ninguna de las medidas cautelares que puedan solicitarse en tales asuntos.

En atención a lo anterior, basta con ponerle de presente al apoderado que las disposiciones relativas a un asunto especial prefieren a las que tengan carácter general.

Recurso de reposición porque no se concedió la apelación solicitada:

Sobre el particular, debe recordarse de comienzo, que la naturaleza del recurso de apelación reclama que a la hora de calificarse su procedencia en un caso determinado y en trámite de primera instancia, se examine de manera concreta el tipo de providencia censurada con él, pues sólo en la medida en que aparezca

expresamente consagrado para ese caso específico, puede ordenarse su concesión.

En ello estriba el carácter de recurso taxativo o expreso, que implica la necesidad de verificar el listado del art. 321 del C.G. del P. en orden a determinar si dentro de sus enunciados, o los de alguna otra norma, aparece explícita e inequívocamente autorizado el recurso de alzada, frente a una determinada providencia emitida por el juez de primera instancia.

De cara a la providencia materia de esta censura, con el fin de abordar su análisis y a partir de la norma de procedencia invocada por el censor, se descenderá al examen de las condiciones que reclama el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso para la providencia del ameritado recurso:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia;

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”.

El auto atacado, en primer lugar, **no resolvió sobre una medida cautelar**, pues lo que hizo únicamente fue **aclarar** a la Sociedad Laboratorios EUFAR el oficio No.1205 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), **precisando el alcance de la medida cautelar decretada en auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), para que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.**

En segundo lugar, dicha providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **no fijó el monto de la caución**, por el contrario, negó tal solicitud de prestarla, atendiendo la clase de proceso que aquí se adelanta.

Finalmente, y en último lugar, si bien, el apoderado de la parte recurrente hace mención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (C.G.P.) se aclara nuevamente que tal disposición es procedente contra bienes inembargables, y que en el presente asunto con claridad en el auto atacado se explicó sobre la embargabilidad de los bienes objeto de fiducia civil, **por lo que la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) no es una nueva providencia que decreta medidas cautelares.**

En consecuencia, debe mantenerse en su integridad la negativa a la concesión del recurso de apelación expuesto en la providencia aquí recurrida, en subsidio se ordenará la expedición de las copias pertinentes para que el inconforme pueda recurrir en queja ante el superior.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener en su integridad la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por secretaría y conforme a lo previsto en el art. 353 del Código General del Proceso (C.G.P.), conc. Art. 2º a 4o. del Decreto 806 de 2020, remítase a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, copia digital en formato PDF del expediente, para los fines del recurso de queja, e infórmese de este hecho al apoderado interesado en el mismo, al correo electrónico por él suministrado. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb28a7c37f2a85ca852b96f7e21ea19adb4ee9cf6cb2d8cdbc0102b370791a9

Documento generado en 25/04/2021 10:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden provenientes de la EPS COMPENSAR y del banco de Bogotá agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 06, del mes de AGOSTO, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado heredero determinado CARLOS GERMAN GONZALEZ RUBIO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA heredero determinado CARLOS GERMAN GONZALEZ RUBIO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MARTHA CECILIA GARZON ABELLO.

D.-) Oficio: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandada, los cuales ya se elaboraron y de los mismos obra respuesta al interior de las diligencias.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO :

El curador ad litem no solicito pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b51453ef8a2994147e6b0cc2c6be60c67567a94e4154bb21bb8258d7075094

Documento generado en 27/04/2021 08:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA** como apoderada judicial de la señora **CARMENZA ALDANA MORENO** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Frente al memorial allegado, se reconoce a la señora **CARMENZA ALDANA MORENO** como heredera de la fallecida **MARIA TERESA ALDANA RAMIREZ** en su calidad de sobrina de la causante, hija del señor **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ (hermano fallecido de la causante)** quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce a la señora **CARMENZA ALDANA MORENO** como cesionaria de los derechos herenciales de los señores **ROSA ELBIA ALDANA MORENO, DANIEL ANTONIO ALDANA MORENO y ANA GEORGINA ALDANA DE BERNAL**, quienes son herederos con derecho de representación, en su condición de hijos de **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ (hermano fallecido de la causante)** conforme **la escritura pública No.321 del trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Setenta y cinco (75) del Circulo de Bogotá.**

Se requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia para que continúe con las diligencias respectivas tendientes a notificar a quienes señalo como herederos del asunto de la referencia en su demanda, para lo cual debe dar cumplimiento al auto admisorio, indicando la dirección física o electrónica de los mismos para vincularlos en debida forma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c38a2bb08b5bb4ce0d9d65002339ee73aad1fe1a21849a8051b8f19293efcbf

Documento generado en 25/04/2021 10:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutada dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1372477d28ce882a8e01cb1065be05a0603d6251e6697ecced7c7a864f9948fa

Documento generado en 27/04/2021 08:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el juzgado toma nota que el demandado heredero determinado señor SEBASTIAN SALAMANCA TORRES fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la presente demanda.

Por otro lado, se toma nota que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, dicha contestación póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d8f554eaa093483197eb0c4e356bc14a70d587d2db35131b6d89d3fe188989

Documento generado en 27/04/2021 08:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para que procedan de conformidad con lo solicitado por la entidad.

Por otro lado, la parte interesada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32637c3ed17893681daaaefee8a7bdfd9a43a713b6ab4ecb58b2add47b15cfe7

Documento generado en 25/04/2021 10:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>